

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO N. 54-001-31-05-004-2013-00113 -00.

Al despacho del señor juez informando que curador ad litem de la ejecutada POLICLINICO EJE SALUD S.A.S. Dra. VERONICA SUAREZ CABALLERO, se notificó el día 08/07/2019 (246) dando oportuna contestación a la demanda (Fl. 247 a 248), sin que propusieran excepciones de mérito.

Provea.

Cúcuta, 24 de septiembre de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.-

De acuerdo a lo anterior se tiene que el Curador Ad-litem de la sociedad demandada, no propone excepciones de mérito, encuentra el despacho que no se encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda conforme a lo establecido en el Art. 282 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión del Art. 145 del C.P.T.S.S., por tal razón no existe actuaciones que conlleven a causal de nulidad alguna, por lo que se dispone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y como quiera que se observa que del título base del recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el día 8 de marzo de 2016 Fl. 204-206 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, la que se desprende una obligación clara, expresa y exigible, art. 422 del C.G.P., concordante con el art. 100 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo a lo anterior y al no haber pronunciamiento alguno por la parte ejecutada, el despacho observa que no existe actuaciones que conlleven a causal de nulidad alguna, por lo que se dispone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago proferido el 31 de octubre de 2017 Fls. 222 a 223 de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. P., condenando en costas al ejecutado de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 num. 4 literal c) del C.S. de la J. las agencias en derecho se fijan en un 5% del valor del crédito cobrado, y se ordenara liquidar el crédito, conforme al Art. 446 num. 1º ibidem.

En virtud de lo expuesto, **EI JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1º) Se acepta la contestación que a la presente demanda hace la Dra. VERONICA SUAREZ CABALLERO, en su condición de Curador Ad Litem de la ejecutada POLICLINICO EJE SALUD S.A.S.

2º). **ORDENAR** se continúe adelante con la ejecución en la forma y terminos como fuera dispuesto en el auto calendado 31 de octubre de 2017 Fls. 222 a 223.

3º). **CONDENAR** a la parte ejecutada en costas del presente proceso de conformidad a lo establecido en el el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 num. 4 literal c) del C.S. de la J. las agencias en derecho se fijan en un 5% del valor del crédito cobrado.

4º). **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

El juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

26 SEP 2019

El día de hoy se levantó el auto anterior por anotación en estado que se hizo a las 8:00 a.m.

El Secretario,

PROCESO ORDINARIO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004- 2016-00062-00

Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allega demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 24 de septiembre de 2019

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, propuesta por el doctor **VICTOR HUGO PAEZ SUZ**, apoderado de la señora **AGLORIA ESTELA BARRERA ESTEVEZ** mayor de edad y vecino de esta ciudad, en contra del hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia, por el retroactivo pensional en la suma de \$ 42'129.144.00 desde el 24 de diciembre de 2014 AL 31 de julio de 2019, \$ 28'414.149.00 por los intereses moratorios Art 141 dela ley 100 de 1993 a partir del 18 de mayo de 2015 al 31 de julio de 2019 y las que en lo sucesivo se sigan causando.

Es base de la presente acción, título ejecutivo la sentencia de primera instancia datada 4 de agosto de 2016 Fl. 87-88 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Considera el despacho que los documentos base del sustento de la demandada ejecutiva cumple con las exigencias del Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P. el cual es aplicable aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C. de P.T. y S.S y la demanda reúne los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S. Mod. Art. 12 Ley 712/2001.

Se ordenara notificar al demandado conforme lo establece el Art. 306 del C. G. P., por estado por cuanto la demanda ejecutiva fue formulada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En razón a la naturaleza jurídica de la demandada, se ordenara dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y se ordena notificar al **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO**. Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y por secretaria procedese a ello.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, se observa que el apoderado de la parte demandante no allega constancia que acredite las gestiones solicitadas ante la pasiva para que dé cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia, razón por la cual no se decretara el embargo de las cuentas bancarias de la demandada de conformidad con lo previsto en el num. 2º del art. 134 de la Ley 100 de 1993, por cuanto la posición de este juzgado es de no aplicarse en forma automática los embargos a las cuentas de las entidades bancarias de la accionada, sino se aplicará en casos puntuales por vía de excepción.

Por lo anterior es preciso acceder a las pretensiones del libelo introductorio.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1º.) **LIBRAR ORDEN DE PAGO**, en favor de GLORIA ESTELLA BARRERA ESTEVEZ, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por las siguientes sumas:

- a) \$ 42'129.144.00 desde el 24 de diciembre de 2014 AL 31 de julio de 2019 y las que se sigan causando.
- b) 28'414.149.00 por los intereses moratorios Art 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 18 de mayo de 2015 al 31 de julio de 2019 y los que se sigan causando.
- c) 10'341.825.00 por las costas del proceso ordinario.
- d) En cuanto a las costas se señalaran en el momento procesal oportuno.

2º) Para efectos de la notificación del presente proveído procédase conforme a lo previsto en el Art. 306 del C.G.G.P., Conforme a lo considerado.

3º) Se ordena dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO**

4º) **Decretar** el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, con Nit. 9003360047, posea en las siguientes entidades bancarias: Occidente y Davivienda, cuyo embargo debe limitarse en la suma de \$ 100'000.000,00. Librense los respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
26 SEP 2019

C-2 EJECUTIVO-CARMEN

El Secretario.

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2016-00325-00

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., así:

PRIMERA INSTANCIA

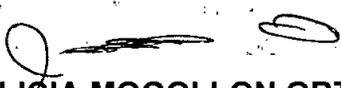
Conforme a lo ordenado en el auto dictado en audiencia datad 12/04/2019 Fl. 154

Liq. Crédito \$ 20'364.197.00 X 5% = \$ 1.018.209.00

A favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 1.018.209.00

Cúcuta, 24 de septiembre de 2019.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num.1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRAD

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

26 SEP 2019

El día de hoy se renovó el auto anterior por anotación en el libro de la ley 366 del C.G.P.

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2016-00345-00

Al despacho del señor juez, informando que la demandada SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACION, constituyo apoderado judicial y se notificó de la demanda el 27 de mayo de 2019 folio 426 dando oportuna contestación a la demanda folios 428 a 430.

Que la demandada CAFESALUD E.P.S. entro en liquidación mediante Resolución 7172 DEL 22 DE JULIO DE 2019 emitida por la Superintendencia Nacional de salud en concordancia con el estatuto orgánico y el Decreto 2555/2010.

Igualmente informo que el presente proceso no había sido posible sustanciar en razón al cumulo de procesos por sustanciar y además por las labores propias del cargo.

Para lo conducente.

Cúcuta, septiembre 6 de septiembre de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Téngase como apoderado judicial del demandad SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION al Dr. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, identificado con la C.C. No. 88.220.003 expedida en Cúcuta y T.P. No. 97.549 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder conferido. (Fl.425).

Aceptase la contestación que a la demanda hace el Dr. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, en su condición de apoderado de los demandados SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION 428 a 430.

En atención a que en la presente actuación se encuentra demandada CAFESALUD quien entro en liquidación mediante Resolución 7172 DEL 22 DE JULIO DE 2019 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud en concordancia con el estatuto orgánico y el Decreto 2555/2010 informa que todos los procesos se deben suspender hasta que no sea notificado el agente liquidador so pena de alguna nulidad a futuro, por tal razón se ordena integrar al liquidador de CAFESALUD en liquidación para garantizar la efectividad del proceso y de la sentencia a futura de conformidad con lo establecido en el Art. 61 del C.G.P. aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C. de P.T.S.S.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que allegue la dirección donde se pueda notificar de la presente actuación al agente liquidador y allegar los respectivos traslados para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

26 SEP 2019

El día de hoy se notificó el 26 anterior por notificación en estado que se fija a las 08:00 a.m.

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2016-00346-00

Al despacho del señor juez, informando que la demandada SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACION, constituyo apoderado judicial y se notificó de la demanda el 27 de mayo de 2019 folio 345 dando oportuna contestación a la demanda folios 347 a 449.

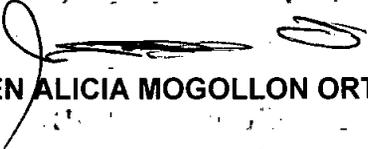
Que la demandada CAFESALUD E.P.S. entro en liquidación mediante Resolución 7172 DEL 22 DE JULIO DE 2019 emitida por la Superintendencia Nacional de salud en concordancia con el estatuto orgánico y el Decreto 2555/2010.

Igualmente informo que el presente proceso no había sido posible sustanciar en razón al cumulo de procesos por sustanciar y además por las labores propias del cargo.

Para lo conducente.

Cúcuta, septiembre 6 de septiembre de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Téngase como apoderado judicial del demandad SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION al Dr. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, identificado con la C.C. No. 88.220.003 expedida en Cúcuta y T.P. No. 97.549 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder conferido. (Fl.344).

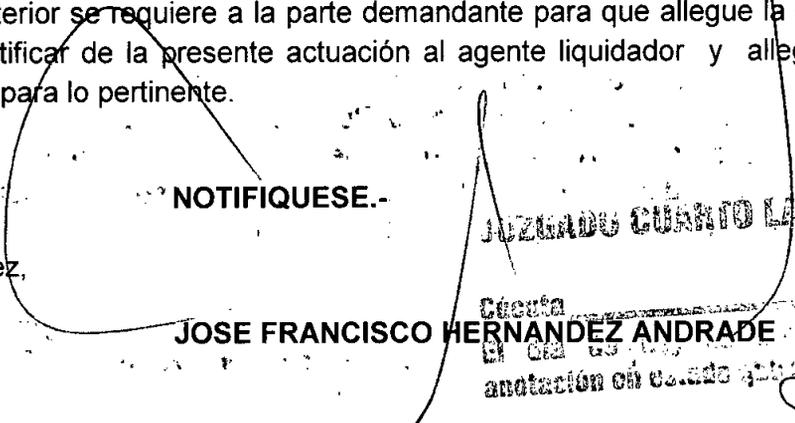
Aceptase la contestación que a la demanda hace el Dr. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, en su condición de apoderado de los demandados SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION 347 a 349.

En atención a que en la presente actuación se encuentra demandada CAFESALUD quien entro en liquidación mediante Resolución 7172 DEL 22 DE JULIO DE 2019 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud en concordancia con el estatuto orgánico y el Decreto 2555/2010 informa que todos los procesos se deben suspender hasta que no sea notificado el agente liquidador so pena de alguna nulidad a futuro, por tal razón se ordena integrar al liquidador de CAFESALUD en liquidación para garantizar la efectividad del proceso y de la sentencia a futura de conformidad con lo establecido en el Art. 61 del C.G.P. aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C. de P.T.S.S.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que allegue la dirección donde se pueda notificar de la presente actuación al agente liquidador y allegar los respectivos traslados para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.-

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
26 SEP 2019
El día 25 de septiembre de 2019 en la ciudad de Cúcuta a las 3:00 a.m.
anotación en estado 450

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2016-00347-00

Al despacho del señor juez, informando que la demandada SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACION, constituyo apoderado judicial y se notificó de la demanda el 27 de mayo de 2019 folio 361 dando oportuna contestación a la demanda folios 362 a 365.

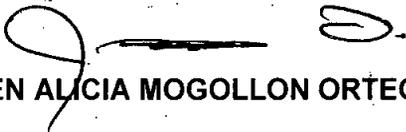
Que la demandada CAFESALUD E.P.S. entro en liquidación mediante Resolución 7172 DEL 22 DE JULIO DE 2019 emitida por la Superintendencia Nacional de salud en concordancia con el estatuto orgánico y el Decreto 2555/2010.

Igualmente informo que el presente proceso no había sido posible sustanciar en razón al cumulo de procesos por sustanciar y además por las labores propias del cargo.

Para lo conducente.

Cúcuta, septiembre 6 de septiembre de 2019.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Téngase como apoderado judicial del demandad SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION al Dr. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, identificado con la C.C. No. 88.220.003 expedida en Cúcuta y T.P. No. 97.549 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder conferido. (FI.360).

Aceptase la contestación que a la demanda hace el Dr. MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, en su condición de apoderado de los demandados SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION 362 a 365.

En atención a que en la presente actuación se encuentra demandada CAFESALUD quien entro en liquidación mediante Resolución 7172 DEL 22 DE JULIO DE 2019 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud en concordancia con el estatuto orgánico y el Decreto 2555/2010 informa que todos los procesos se deben suspender hasta que no sea notificado el agente liquidador so pena de alguna nulidad a futuro, por tal razon se ordena integrar al liquidador de CAFESALUD en liquidación para garantizar la efectividad del proceso y de la sentencia a futura de conformidad con lo establecido en el Art. 61 del C.G.P. aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C. de P.T.S.S.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que allegue la dirección donde se pueda notificar de la presente actuación al agente liquidador y allegar los respectivos traslados para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

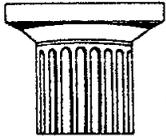
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

26 SEP 2019

Notificación en el día 26 de septiembre de 2019 por el agente liquidador por anotación en el expediente No. 54-001-31-05-004-2016-00347-00.

El Secretario.



Luis Alberto Flórez Castro

Los Decretos 2013 de 2012 y 2714 de 26 de diciembre de 2014, por los cuales se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones, y se proroga el plazo de liquidación del ISS en liquidación, respectivamente, fueron expedidos por el Gobierno Nacional, en este caso, por el Presidente de la República, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro de Salud y Protección Social, el Ministro del Trabajo y la Directora del Departamento de la Función Pública

La Ley 1444 de mayo 4 de 2011, en su artículo 9 creó el Ministerio de Salud y Protección Social y allí se determinó que dicho ministerio estará integrado por el Ministerio de Salud y Protección Social, las superintendencias y demás entidades que la Ley defina como adscritas o vinculadas al mismo, y el ISS estaba vinculado al Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad a lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 4107 de noviembre de 2011.

El decreto número 2714 de 2014, "Por el cual se proroga el plazo de liquidación del Instituto de Seguros Sociales - ISS en liquidación" en el párrafo 2 del artículo primero señaló que: "Párrafo 2. El Liquidador deberá presentar al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informes periódicos que den cuenta del cumplimiento del plan de cierre que sustenta el presente decreto y la efectiva liquidación de la Entidad.

El Artículo 3° del decreto 652 de 2014 Modificó el artículo 19 del Decreto número 2013 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 19. De la financiación de las acreencias laborales y de la liquidación. El pago de las indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso Liquidatorio, se hará con cargo a los recursos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. En caso en que los recursos de la Entidad en Liquidación no sean suficientes, la Nación atenderá estas obligaciones con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación".

Por lo anterior, es claro por lo tanto que las entidades demandadas, si tienen una relación sustancial con mis pretensiones, toda vez que lo que se pretende mediante la presente acción, es el reconocimiento de indemnización o reintegro al servicio público, por tener protección especial de estabilidad reforzada, ser funcionario de seguridad social de carrera y poder seguir vinculado al Estado por efecto de la ley de retiro forzoso, y específicamente lo relativo al Plan de Reubicación - derecho preferencial en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 377 de 2014, por lo tanto, el Ministerio de Salud y Protección Social, a nombre de la Nación que junto con las otras entidades arriba enunciadas, expidieron los actos de liquidación y proroga del proceso liquidatorio del ISS, por lo que están llamados a responder por las pretensiones de la demanda.

SE DEMANDA AL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- PAR-ISS-Fiduagraría S.A., por lo siguiente:

Ellos produjeron los oficios 201714048 del 30 de noviembre de 2017 y el oficio con radicado N°.- 2018001931 del 21 de febrero de 2018..

Los decretos 2115, 1388 y 3000 del 2012, el 652, y el 2714 del 2014, ordenaron la Liquidación del ISS y ampliaron la fecha de liquidación.

De conformidad con el artículo 6° del Decreto 553 de 2015, el cierre del proceso liquidatorio del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, se produjo el 31 de Marzo de 2015, y como consecuencia de ello, tuvo lugar la extinción jurídica de la entidad, previa suscripción del Acta

Avenida 7E N° 3-22 barrio la Ceiba de la ciudad de san José de Cúcuta, con correo electrónico lalbertoflorez@hotmail.com, celular 3002179098

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2017-00043-00

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., así:

PRIMERA INSTANCIA

Conforme a lo ordenado en el auto dictado en audiencia datad 12/04/2019 Fl. 95

Liq. Crédito \$ 13'379.228.00 X 5% = \$ 668.961.00

A favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 668.961.00

Cúcuta, 24 de septiembre de 2019.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num.1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,

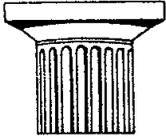
JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRAD

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

26 SEP 2019

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se hizo a las 8:00 a.m.



caso de licencias o vacaciones, o para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio. Para los dos primeros casos le fija en forma perentoria un término máximo de tres (3) meses, y sólo excepcionalmente puede ser mayor cuando se trate de desarrollar actividades que por su naturaleza requieran personal transitorio por períodos superiores.

Para establecer si los supernumerarios tuvieron o tienen la calidad de servidores públicos, basta con efectuar la confrontación entre la definición que de éstos últimos trae la Carta en el artículo 123, con las características que a los supernumerarios le señala el Decreto 1042 de 1978, y es así como resulta que ciertamente los supernumerarios, al ser nombrados por resolución, para suplir las vacancias temporales -vacaciones o licencias- de los empleados públicos o para desarrollar actividades transitorias, constituye un mecanismo excepcional de vinculación laboral a la administración pública para el ejercicio de función pública, En el primer caso la que venían desempeñando los empleados en vacaciones o, licencia y en el segundo, actividades transitorias del servicio, con los derechos que le son propios.

El mismo artículo 83, establecía que: "Cuando la vinculación, de personal supernumerario no exceda el término de tres meses, no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones, sociales. Sin embargo, las entidades deberán suministrar al personal supernumerario atención médica en caso de enfermedad o accidente de trabajo". (Subraya fuera del texto)

Es de tener en cuenta que este inciso en la parte subrayada fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, que en su aparte pertinente expresó:

"8, Resulta claro que la vinculación de empleados supernumerarios para llevar a cabo actividades meramente temporales, constituye un modo excepcional de vinculación laboral con la Administración Pública. Difiere del contrato de prestación de servicios profesionales por varios conceptos, especialmente porque en este último, aunque puede haber cierto grado de sujeción, no se involucra el elemento de subordinación de tipo laboral que se halla presente en el primero, y porque la vinculación de personal supernumerario se lleva a cabo mediante resolución, en la cual deberá expresarse el término durante el cual se prestarán los servicios y el salario que se devengará, que se fijará teniendo en cuenta las escalas de remuneración establecidas en la ley. Se trata pues de una verdadera relación laboral regida por normas de derecho administrativo, que en esencia es temporal,

Para esta Corporación el desconocimiento de las prestaciones sociales a los empleados supernumerarios que se vinculan transitoriamente a la Administración Pública, resulta contrario a los principios rectores de las relaciones laborales, y a la justicia que debe presidir dichas relaciones. En efecto, desconoce, en primer término, el principio de igualdad de oportunidades, por cuanto el hecho de que la vinculación sea transitoria, no es óbice legítimo para establecer diferencias frente a aquellos servidores públicos vinculados permanentemente a la Administración. Esta desigualdad en el trato, no se justifica por ningún objetivo de rango constitucional que pudiera perseguirse a través de ella. La Corte no encuentra en ella nada distinto de un mecanismo para reducir la carga prestacional de la Administración, que no justifica el desconocimiento general del principio de igualdad.

Adicionalmente, la restricción que se viene comentando desconoce el principio constitucional de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Puede decirse que, ante la incapacidad de negociar las condiciones legales de ejercicio del cargo, es la misma ley la que resulta imponiendo al servidor transitorio la inconstitucional renuncia a esta categoría de beneficios mínimos que constituyen las prestaciones sociales reconocidas a los servidores públicos,

Sin perjuicio de que aquellas prestaciones que por definición legal sólo se reconocen a aquellos servidores públicos que han laborado por lapsos superiores a los tres meses, como por ejemplo las vacaciones anuales remuneradas cuya regulación legal implica el trabajar a lo menos once meses

Avenida 7E N° 3-22 barrio la Ceiba de la ciudad de san José de Cúcuta, con correo electrónico lalbertoflorez@hotmail.com, celular 3002179098

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2017-00123-00

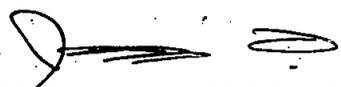
Al despacho del señor juez, informando que los demandados MARITH MILDRETH DUARTE QUINTERO, JESUS JAVIER DUARTE QUINTERO, AURYS JANETH DUARTE QUINTERO, MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, constituyeron apoderado judicial y se notificaron de la demanda el 13 de mayo de 2019 folio 766 dando oportuna contestación a la demanda folios 767 a 785.

Igualmente informo que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 no reformo la demanda.-

Para lo conducente.

Cúcuta, 20 de septiembre de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Téngase como apoderado de MARITH MILDRETH DUARTE QUINTERO, JESUS JAVIER DUARTE QUINTERO, AURYS JANETH DUARTE QUINTERO, MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, al Dr. **WILLIAM ALONSO ALVAREZ AREVALO**, identificada con la C.C. No. 88.141.216 de Ocaña y T.P. No. 112.172 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder conferido por el Dr. MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO Directora Procesos Judiciales (Fis. 759 a 765).

Aceptase la contestación que a la demanda hace el Dr. WILLIAM ALONSO ALVAREZ AREVALO, en su condición de apoderada de los demandados MARITH MILDRETH DUARTE QUINTERO, JESUS JAVIER DUARTE QUINTERO, AURYS JANETH DUARTE QUINTERO, MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, Fis. 767 a 785.

Por lo anterior se señala el día **20 de NOVIEMBRE de 2019** a partir de las **3:15 P.M.**, en la cual se AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir pueden sustituir el poder, en cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

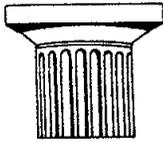
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

26 SEP 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en causa que se fija a las 6:00 a.m.

El Secretario,



Luis Alberto Flórez Castro

La señora Belqui Rodríguez Peña, de conformidad a la ley 71 de 1.988, también tiene derecho a la pensión allí establecida, toda vez que al sumar el tiempo de servicios al Estado, más los cotizados al sistema pensional, y al convertir el tiempo de servicios, mas los aportes al ISS, hoy Colpensiones, nos dan más de 1.028 semanas, entre lo público y lo privado, lo cual la hace beneficiaria de dicha pensión.

DERECHO A LA PENSIÓN DE LA SEÑORA BELQUI RODRÍGUEZ PEÑA CON CARGO A LA LEY 100 de 1.993

La señora Belqui Rodríguez Peña, de conformidad a la ley 100 de 1.993, también tiene derecho a la pensión allí establecida, toda vez tiene cotizadas al sistema pensional más de 1.243 semanas cotizadas, pues al sumar el tiempo cotizado como independiente, más el tiempo de servicio como servidora publica, nos dan más de 1.300 semanas, lo cual la hace beneficiaria de dicha pensión.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos y en las disposiciones legales ya citadas, muy comedidamente solicito al señor juez:

- a) Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a mi poderdante señora **Belqui Rodríguez Peña**, la pensión de vejez a la que tiene derecho, y que le resulte más favorable, teniendo en cuenta:

- a-1.- Que tiene derecho a la Pensión de vejez establecida en el acuerdo 049 de 1.990, pues cumple con las Quinientas (500) semanas anteriores al cumplimiento de la edad y para ello Colpensiones debe incluir el tiempo cotizado como independiente, más el tiempo laborado como supernumeraria del ICSS, como funcionaria del ISS, de la ESE Francisco de Paula Santander y del Hospital San Juan de Dios, a partir del día siguiente que cumplió con los requisitos para el disfrute, esto es, a partir de 24 de junio de 2012, teniendo en cuenta la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional, que ha determinado que hay derecho al Reconocimiento de la Pensión de Vejez bajo el régimen contemplado en el Acuerdo 049 de 1990, porque es posible acumular tiempos de servicios en entidades públicas cotizados en Cajas o Fondos de Previsión Social con los aportes realizados al Instituto de Seguros Sociales. y como efecto de ello se le reconozca la PENSION DE VEJEZ, a mi representada, en los términos del acuerdo 049-1.990, por cuanto cumple igualmente con las mil (1.000) semanas en cualquier tiempo, y la edad para acceder a la pensión de vejez.

- a-2.- Que Colpensiones de aplicación para el reconocimiento de la pensión que se reclama, **al literal segundo del párrafo primero del artículo 33 de la ley 100 de 19993**, que señala que se debe tener en cuenta el tiempo de servicios remunerados como servidora pública para el reconocimiento de la pensión, pues como supernumeraria, fue servidora pública.

- b) Se le reconozcan las mesadas pensionales causadas desde la fecha que adquirió el derecho con los incrementos de Ley.
- c) Se le reconozcan las mesadas adicionales.
- d) Se le reconozcan los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y/o la indexación de las mesadas pensionales, como las adicionales.



Proceso Ejecutivo No. 54-001-31-05-004-2017-00316-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el CURADOR AD LITEM de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS VARIOS Y ESPECIALIZADOS EN LIQUIDACIÓN se notificó el 01 de abril de 2019 folio 70, quien en la fecha 22/04/2019 contesta la demanda ejecutiva folios 72-73.

Pasa para resolver al respecto.

Cúcuta 24 de septiembre de dos mil diecinueve.-

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

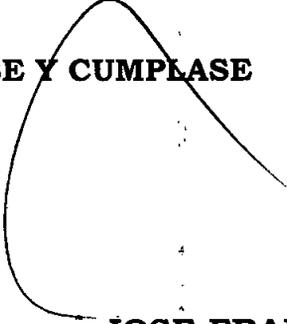
Cúcuta, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) **CORRER** traslado a la parte demandante de las EXCEPCIONES propuestas por la parte demandada por intermedio del curador ad litem, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

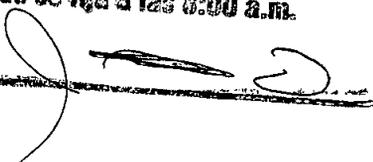

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

26 SEP 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación con todo que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario 



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso Ejecutivo No. 54-001-31-05-004-2017-00433-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada SANDRA PATRICIA MOGOLLON ORTIZ por intermedio de su apoderada contestó la demanda ejecutiva y propuso excepciones el día 30/05/2019 folios 99-102.

Pasa para resolver al respecto.

Cúcuta 24 de septiembre de 2019.-

La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) **CORRER** traslado a la parte demandante de las EXCEPCIONES propuestas por la parte demandada por intermedio de su apoderado, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

26 SEP 2019

El día de hoy se cumplió el acto anterior por
afijación en el expediente a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00034-00

Al despacho del señor juez, informando que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES”, se notificó personalmente EL DIA 11 DE JUNIO DE 2019 Fl. 47 dando oportuna contestación a la demanda Fls. 58 a 66.

Se notificó al PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS LABORALES Fls. 67 quien dio contestación a la demanda. Fl. 69 a 80

Así mismo se le comunicó al AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso. Fl. 50.

PORVENIR S.A. se notificó de la demanda el día 11/07/2018 Fl. 84 a través de apoderado judicial dando oportuna contestación de la demanda Fls. 152 a 161.

La apoderada de Colpensiones Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL sustituye el poder otorgado al Dr. CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO. Fl. 91.

Igualmente informo que la parte demandante de conformidad con el Art. 28 712/01 no reformo la demanda.-

Para lo conducente.

Cúcuta, 13 de septiembre de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Téngase como apoderada de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** a la **Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL**, identificada con la C.C. No. 60.388.424 de Cúcuta y T.P. No. 102.961 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder conferido por el Dr. MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO Directora Procesos Judiciales (Fl. 51).

Aceptase la contestación que a la demanda hace la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, en su condición de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, Fls. 58 a 66.

Se acepta la renuncia al poder presentado por la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- vista a folio 382.

Téngase como apoderado de la entidad demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 expedida en Cali y T.P. No. 156.392 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido mediante escritura No. 3372 Notaria Novena del circulo de Bogotá (fl. 174-186).

Téngase como apoderada sustituta del Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo a la Dra. Isabel Cristina Botello Mora, identificada con la C.C. No. 60.390.346 y T.P. No. 282.196 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder visto a folio 187.

Téngase como apoderado de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al Dr. NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, identificado con la C.C. No. 88.212.852 expedida en Cúcuta y T.P. No. 102.702 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder conferido. Fl. 84.

Aceptar la contestación que a la demanda hace el Dr. NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO, en su condición de apoderado de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Fl. 152 a 161.

Por lo anterior se señala el día **7 de NOVIEMBRE de 2019** a partir de las **3:15 P.M.**, en la cual se AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Si los apoderados no pueden asistir pueden sustituir el poder, en cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

NOTIFIQUESE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

26 SEP 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por contestación en Cúcuta que a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00129-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante presento subsanación vista a folio 71 al 85 del expediente el día 20/08/2019, irregularidad anotada en el auto datado 12/08/2019. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 30 de agosto de 2019.

La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **SILVANA ISABEL GOMEZ ALBA** mayor de edad y domiciliada en Cúcuta, a través de apoderado judicial, contra **CARMEN ROSA ROJAS ARAQUE** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o quien haga sus veces, con direcciones de notificación en esta ciudad.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a las demandadas **CARMEN ROSA ROJAS ARAQUE** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S.; debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

26 SEP 2019

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se hizo a los 0:00 a.m.

La Secretaria,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00157-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante presento subsanación vista a folio 58-70 del expediente el día 04/09/2019, ALLEGANDO la prueba relacionada en el numeral 2 del acápite de pruebas, irregularidad anotada en el auto datado 02/09/2019. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 12 de septiembre de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **ALDEMAR RESTREPO MORALES** mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, con dirección de notificación en esta ciudad.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, conforme a lo establecido en el Art. 41 del C.P.T y de la S.S, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial haciendo entrega de copia del libelo de demanda.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

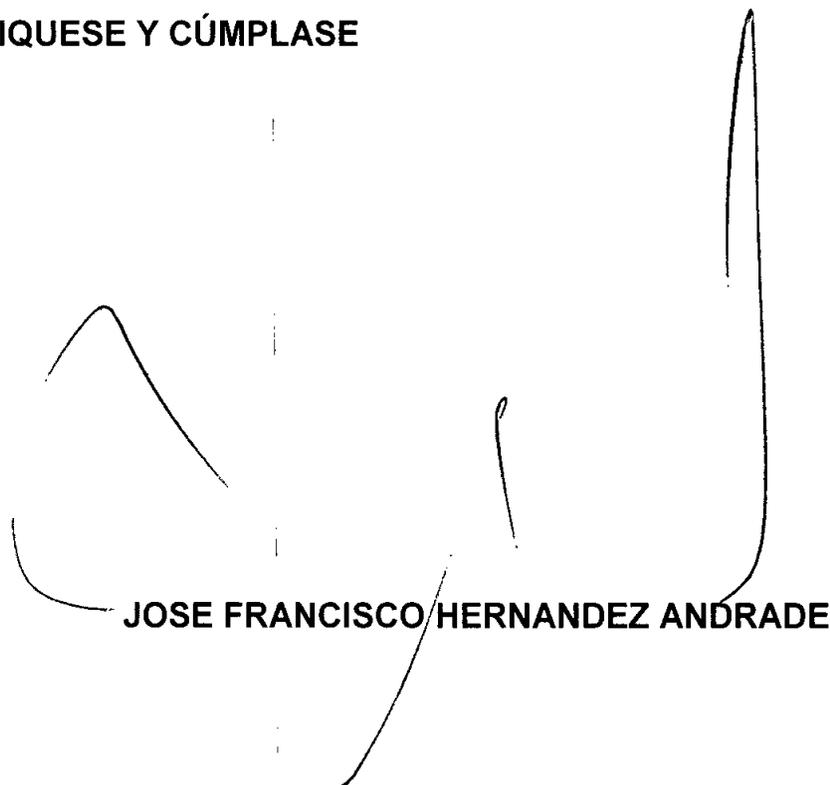
Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

La prueba allegada el despacho le dará su valor probatorio, en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y FAMILIAR
Cárula
El día 20 de mayo de 2019 se dictó el auto de 26 de septiembre 2019
de notificación en estado que se rige a las 8:00 a.m.
El Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00201-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante presento subsanación vista a folio 42 al 46 del expediente el día 20/08/2019, irregularidad anotada en el auto datado 12/08/2019. Para lo pertinente.-
Cúcuta, 30 de agosto de 2019.
La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **WILLY DAVID JAIMES MONCADA** mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, a través de apoderado judicial, contra **ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA SA**, representada legalmente por **CASTAÑO REY MELBA PATRICIA** o quien haga sus veces, con dirección de notificación en esta ciudad.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA SA**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, 26 SEP 2019.
El día 26 de septiembre del 2019, se notificó a la demandada por medio de un correo electrónico a las señoras
La Secretaria,